



Gobierno Constitucional  
del Estado de Oaxaca  
Poder Legislativo  
LXIV Legislatura

DIP. ELISA ZEPEDA LAGUNAS

"2019, AÑO POR LA ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER"

OFICIO: /EZL/LXIV/026/2019

ASUNTO: INICIATIVA

San Raymundo Jalpan, Oax., a 29 de enero de 2019

LIC. JORGE ABRAHAM GONZÁLEZ ILLESCAS.  
SECRETARIO DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS  
CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA  
LXIV LEGISLATURA  
P R E S E N T E.

La que suscribe, diputada ELISA ZEPEDA LAGUNAS, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Movimiento Regeneración Nacional de esta LXIV Legislatura del Honorable Congreso del Estado, por medio del presente, remito para su inscripción en el orden del día de la siguiente sesión la siguiente:

**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LOS ARTÍCULOS 79, 80 Y 88 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, ASÍ COMO DE LOS ARTÍCULOS 5, 21, 26, 29 Y 33 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER EJECUTIVO, CON EL FIN DE GARANTIZAR LA PARIDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES EN LOS PUESTOS PARA LA TOMA DE DECISIONES EN EL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA**

Que se adjunta al presente, ello con fundamento en lo dispuesto por los artículos 50 fracción I y 53 de la Constitución Política del Estado Libre y soberano de Oaxaca; 30 fracción I y 104 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca, y 54 fracción I, 55 y 59 del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA  
LXIV LEGISLATURA

**RECIBIDO**  
12:05 PM  
29 ENE 2019  
con Anexo

ATENTAMENTE.  
SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN  
"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"

SECRETARÍA DE SERVICIOS  
PARLAMENTARIOS

DIP. ELISA ZEPEDA LAGUNAS

**RECIBIDO**  
29 ENE. 2019  
DIRECCIÓN DE APOYO LEGISLATIVO

12:17 HR5

**ASUNTO: Se remite iniciativa**  
**San Raymundo Jalpan, Oaxaca, 29 de enero del 2019**

**C. DIP. CÉSAR ENRIQUE MORALES NIÑO**  
**PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA**  
**LXIV LEGISLATURA**  
**CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA**  
**P R E S E N T E**

La que suscribe, diputada ELISA ZEPEDA LAGUNAS, INTEGRANTE DE LA FRACCIÓN PARLAMENTARIA DEL PARTIDO MOVIMIENTO REGENERACIÓN NACIONAL de la LXIV Legislatura del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 50 fracción I y 53 de la Constitución Política del Estado Libre y soberano de Oaxaca; 30 fracción I y 104 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca, y 54 fracción I, 55 y 59 del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, someto a consideración de esta Soberanía la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LOS ARTÍCULOS 79, 80 Y 88 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, ASÍ COMO DE LOS ARTÍCULOS 5, 21, 26, 29 Y 33 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER EJECUTIVO, CON EL FIN DE GARANTIZAR LA PARIDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES EN LOS PUESTOS PARA LA TOMA DE DECISIONES EN EL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA**, con base en la siguiente:

#### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

El artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que en nuestro país, todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en ese mismo instrumento y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección. El segundo párrafo precisa que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la propia Constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. Así, este segundo párrafo incluye en el bloque constitucional a los instrumentos de derechos humanos ratificados por México (interpretación conforme) y el principio *pro persona*.

El quinto párrafo del mismo artículo establece la prohibición de toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas. El artículo cuarto constitucional establece la igualdad jurídica entre mujeres y hombres.



El artículo 79, fracción V de la Constitución Política del Estado de Oaxaca, en lo relativo a las facultades del gobernador del estado para nombrar y remover a las y los integrantes de su gabinete, establece que **“los nombramientos garantizarán la paridad entre mujeres y hombres; y, si ella no fuere posible porque el número de nombramientos a expedir sea impar, será lo más cercano al equilibrio numérico”**.

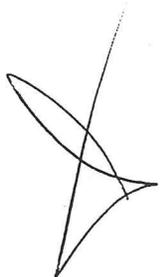
La Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW, por sus siglas en inglés), adoptada por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas en su resolución 34/180, de 18 de diciembre de 1979, fue ratificada por México el 23 de marzo de 1981. Por mandato del artículo primero de la Constitución, gracias a las reformas de 2011, este instrumento forma parte del bloque constitucional mexicano, como ya fue expuesto en párrafo precedente.

En su primer artículo, la CEDAW define como discriminación contra la mujer a “toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o **resultado** menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera”.

El artículo tercero, por su parte, dispone que los Estados Parte tomarán en todas las esferas, “y en particular en las esferas política, social, económica y cultural”, todas las medidas apropiadas, incluso de carácter legislativo, para asegurar el pleno desarrollo y adelanto de la mujer, con el objeto de garantizarle el ejercicio y el goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales en igualdad de condiciones con el hombre.

El siguiente artículo, el cuarto, establece lo que popularmente se ha conocido como “acciones afirmativas”: se trata de “la adopción por los Estados Partes de **medidas especiales de carácter temporal encaminadas a acelerar la igualdad de facto entre el hombre y la mujer no se considerará discriminación** en la forma definida en la presente Convención, pero de ningún modo entrañará, como consecuencia, el mantenimiento de normas desiguales o separadas; estas medidas cesarán cuando se hayan alcanzado los objetivos de igualdad de oportunidad y trato.

Más adelante, el artículo séptimo de la CEDAW señala que “Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país”, y establece la obligación de los gobiernos de garantizar a las mujeres, en igualdad de condiciones con los hombres, diversos derechos, entre ellos “b) Participar en la formulación de las políticas gubernamentales y en la ejecución de éstas, y **ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales**”.



Para supervisar la aplicación de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, la Organización de las Naciones Unidas conformó el Comité para la eliminación de la discriminación contra la mujer (con las mismas siglas, CEDAW), órgano compuesto por 23 personas expertas en materia de derechos de la mujer procedentes del mundo entero. Los países adheridos a la Convención tienen la obligación de presentar al Comité informes periódicos relativos a la aplicación de los derechos amparados por la Convención. En sus reuniones, el Comité examina los informes y formula a cada Estado Parte sus preocupaciones y recomendaciones en forma de observaciones finales.

En 1997, el comité CEDAW emitió una recomendación general, la No. 23, acerca de la participación de las mujeres en la vida política y pública, dirigida a todos los Estados adherentes a la Convención. En los primeros párrafos explica la dimensión de los derechos garantizados por la CEDAW. El párrafo quinto expone:

5. En virtud del artículo 7, los Estados Partes aceptan tomar todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública y asegurar que disfrute en ella de igualdad con el hombre. La obligación especificada en este artículo abarca todas las esferas de la vida pública y política y no se limita a las indicadas en los incisos a), b) y c) del párrafo. La vida política y pública de un país es un concepto amplio. **Se refiere al ejercicio del poder político, en particular al ejercicio de los poderes legislativo, judicial, ejecutivo y administrativo.** El término abarca **todos los aspectos de la administración pública** y la formulación y ejecución de la política a los niveles internacional, nacional, regional y local. [...]

En su parte final, el párrafo 14 señala:

[...] No puede llamarse democrática una sociedad en la que la mujer esté excluida de la vida pública y del proceso de adopción de decisiones. El concepto de democracia tendrá significación real y dinámica, además de un efecto perdurable, sólo cuando hombres y mujeres compartan la adopción de decisiones políticas y cuando los intereses de ambos se tengan en cuenta por igual. El examen de los informes de los Estados Partes demuestra que dondequiera que la mujer participa plenamente y en condiciones de igualdad en la vida pública y la adopción de decisiones mejora el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de la Convención.

En el párrafo 15 se cierra el planteamiento hablando de las medidas especiales de carácter temporal:

El artículo 4 de la Convención alienta a la utilización de medidas especiales de carácter temporal para dar pleno cumplimiento a los artículos 7 y 8. Dondequiera que se han aplicado estrategias efectivas de carácter temporal para tratar de lograr la igualdad de participación, se ha aplicado una variedad de medidas que abarcan la contratación, la prestación de asistencia financiera y la capacitación de candidatas, se han enmendado los procedimientos electorales, se han realizado campañas dirigidas a lograr la participación en condiciones de igualdad, **se han fijado metas en cifras y cupos y se ha nombrado a mujeres en cargos públicos**, por ejemplo, en el poder judicial u otros grupos profesionales que desempeñan una función esencial en la vida cotidiana de todas las sociedades. La eliminación oficial de barreras y **la introducción de medidas especiales de carácter temporal para alentar la participación, en pie de igualdad, tanto de hombres como de mujeres en la vida pública de sus sociedades son condiciones previas indispensables de la verdadera igualdad en la vida política.** No obstante, para superar siglos de dominación masculina en la vida



pública, la mujer necesita también del estímulo y el apoyo de todos los sectores de la sociedad si desea alcanzar una participación plena y efectiva, y esa tarea deben dirigirla los Estados Partes en la Convención, así como los partidos políticos y los funcionarios públicos. **Los Estados Partes tienen la obligación de garantizar que las medidas especiales de carácter temporal se orienten claramente a apoyar el principio de igualdad y, por consiguiente, cumplan los principios constitucionales que garantizan la igualdad de todos los ciudadanos.**

En sus párrafos 25, 26 y 27, la Recomendación General hace una explicación del derecho de las mujeres a participar en la formulación de las políticas gubernamentales, contenido en el inciso b) del artículo 7:

25. En el inciso b) del artículo 7, se pide también a los Estados Partes que garanticen a la mujer el derecho a la participación plena en la formulación de políticas gubernamentales y en su ejecución en todos los sectores y a todos los niveles, lo cual facilitaría la integración de las cuestiones relacionadas con los sexos como tales en las actividades principales y contribuiría a crear una perspectiva de género en la formulación de políticas gubernamentales.

26. Los Estados Partes tienen la responsabilidad, dentro de los límites de sus posibilidades, de nombrar a mujeres en cargos ejecutivos superiores y, naturalmente, de consultar y pedir asesoramiento a grupos que sean ampliamente representativos de sus opiniones e intereses.

27. Además, los Estados Partes tienen la obligación de garantizar que se determine cuáles son los obstáculos a la plena participación de la mujer en la formulación de la política gubernamental y de que se superen. Entre esos obstáculos se encuentran la satisfacción cuando se nombra a mujeres en cargos simbólicos y las actitudes tradicionales y costumbres que desalientan la participación de la mujer. **La política gubernamental no puede ser amplia y eficaz a menos que la mujer esté ampliamente representada en las categorías superiores de gobierno y se le consulte adecuadamente.**

El párrafo 29 de la misma recomendación general 23, el Comité de la CEDAW señala que varios Estados Parte han adoptado medidas encaminadas a garantizar la presencia de la mujer en los cargos elevados del gobierno y la administración y en los órganos de asesoramiento gubernamental. Entre ellas menciona, como ejemplo, una norma según la cual, **en el caso de candidatos igualmente calificados, se dará preferencia a una mujer**; una norma en virtud de la cual **ninguno de los sexos constituirá menos del 40% de los miembros de un órgano público**, y un **cupa para mujeres en el gabinete y en puestos públicos**, entre otras posibles medidas.

En relación con el derecho a ocupar cargos públicos y a ejercer todas las funciones públicas, previsto en el párrafo b) del artículo 7 de la Convención, el párrafo 30 señala que la mujer está excluida del desempeño de altos cargos en el gobierno, la administración pública, la judicatura y los sistemas judiciales; que pocas veces se nombra a mujeres para desempeñar estos cargos superiores o de influencia y, en tanto que su número tal vez aumente en algunos países a nivel inferior y en cargos que suelen guardar relación con el hogar y la familia, **constituyen una reducida minoría en los cargos que entrañan la adopción de decisiones relacionadas con la política o el desarrollo económicos, los asuntos políticos, la defensa,**

las misiones de mantenimiento de la paz, la solución de conflictos y la interpretación y determinación de normas constitucionales.

En su apartado de recomendaciones, el mismo instrumento señala que los Estados Parte deben garantizar que sus constituciones y su legislación se ajusten a los principios de la Convención (párrafo 41), y que **“deben idear y ejecutar medidas temporales especiales para garantizar la igualdad de representación de las mujeres en todas las esferas”** que abarcan los artículos 7 y 8 (párrafo 43).

Más adelante, explicita en el párrafo 46 que las medidas que hay que idear, ejecutar y supervisar para lograr la eficacia incluyen, en virtud del párrafo b) del artículo 7, las que están destinadas a asegurar: a) la igualdad de representación de las mujeres en la formulación de la política gubernamental; b) su goce efectivo de la igualdad de derechos a ocupar cargos públicos, y c) su contratación de modo abierto, con la posibilidad de apelación.

Años más tarde, en 2004, el mismo Comité CEDAW emitió su Recomendación general No. 25, “sobre el párrafo 1 del artículo 4 de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, referente a medidas especiales de carácter temporal”. Ahí establece que “los Estados Parte deberán incluir en sus constituciones o en su legislación nacional disposiciones que permitan adoptar medidas especiales de carácter temporal”, y que **“la legislación pertinente sobre la prohibición de la discriminación y las medidas especiales de carácter temporal debe ser aplicable al sector público y también a las organizaciones o empresas privadas”**.

En el caso específico de México, el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer realizó el 25 de julio de 2018 sus observaciones finales sobre el noveno informe periódico presentado por el gobierno de nuestro país. En su párrafo 17 de ese documento, el Comité expresa su preocupación por “la escasa aplicación de medidas especiales de carácter temporal para acelerar el logro de la igualdad sustantiva entre las mujeres y los hombres en todos los ámbitos que abarca la Convención”. En ese sentido, **recomienda al Estado mexicano parte que refuerce el uso de medidas especiales de carácter temporal**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4.1 de la Convención y en su recomendación general 25, como **estrategia necesaria para acelerar el logro de la igualdad sustantiva en todos los ámbitos de la Convención** en los que las mujeres tienen una representación insuficiente o se encuentran en situación de desventaja.

Alineada con la Convención, en agosto de 2006 fue aprobada la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, que rige en todo el territorio mexicano, y cuyo objeto, establecido en el artículo primero, es justamente “regular y garantizar la igualdad de oportunidades y de trato entre mujeres y hombres, proponer los lineamientos y mecanismos institucionales que orienten a la Nación hacia el cumplimiento de la igualdad sustantiva en los ámbitos público y privado, promoviendo el empoderamiento de las mujeres y la lucha contra toda discriminación basada en el sexo”. El artículo 14 de esa ley general obliga a los

congresos de los estados a que, con base en sus respectivas Constituciones, expidan las disposiciones legales necesarias para promover los principios, políticas y objetivos que sobre la igualdad entre mujeres y hombres prevén la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la propia ley.

En el estado de Oaxaca, en abril de 2009 fue publicada la Ley de Igualdad entre Mujeres y Hombres para el Estado de Oaxaca, cuyo objeto, expreso en el artículo primero, alineado con la Ley General, también busca hacer “posible la igualdad sustantiva a través de medidas especiales de carácter temporal o compensatorias, que aseguren el empoderamiento económico de las mujeres y en la toma de decisiones en los ámbitos público y privado”.

El artículo segundo de esa ley estatal establece como sus principios rectores la igualdad, la no discriminación, la equidad, la progresividad “y todos aquellos contenidos en la Convención Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, Tratados y Convenciones Internacionales referente a los derechos de las mujeres, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca”. Y la fracción tercera del artículo 11 advierte que corresponde al Poder Ejecutivo del Estado “Garantizar la igualdad de oportunidades, mediante la adopción de políticas, programas, proyectos y acciones afirmativas”.

El mismo instrumento jurídico hace expresa su búsqueda de igualdad en los espacios administrativos para la toma de decisiones, al plantear, en su artículo 13, entre los lineamientos de la Política Estatal en Materia de Igualdad entre Mujeres y Hombres, el “eliminar toda forma de discriminación y asegurar la igualdad entre mujeres y hombres en todos los ámbitos de la vida”, en su fracción I, e “**impulsar la participación paritaria de las mujeres** en la representación política y **en la Administración Pública**”, en la fracción II.

### **Las mujeres en la administración pública estatal**

El anexo estadístico del Segundo Informe de Gobierno identifica como “Sector público central” a la gubernatura, sus órganos auxiliares, las secretarías de despacho y las siguientes dependencias: la Consejería Jurídica del Gobierno del Estado, la Coordinación General del COPLADE, el Instituto Oaxaqueño de Atención al Migrante, Servicios de Agua Potable y Alcantarillado del Estado de Oaxaca, el Fideicomiso para el Desarrollo Logístico del Estado de Oaxaca, el Secretariado Ejecutivo del Sistema Estatal de Seguridad Pública y la Defensoría Pública del Estado de Oaxaca. De acuerdo con la misma fuente, el conjunto de esas dependencias ocupaba hasta octubre de 2018 a 26,030 personas, de las cuales



15,824 eran hombres y 10,206 mujeres.<sup>1</sup> Esto es, las mujeres representan 39.21% del personal ocupado por el sector público central.<sup>2</sup>

Observados los datos desagregados por dependencia, puede verse gran disparidad entre ellas en el porcentaje de personal femenino contratado, desde el 73.64% del Secretariado Ejecutivo del Sistema Estatal de Seguridad Pública, hasta el 22.99% de la Secretaría de Seguridad Pública. El primer caso, sin embargo, es atípico.

Como se ve, la administración pública estatal carece de la paridad comprometida en el ámbito internacional y buscada constitucionalmente.

Esto es aún más evidente cuando se analizan las cifras del segundo informe relativas a los mandos medios y mandos superiores. El total de personal ocupado en esos casos es de 1,825, de los cuales 1,127 son hombres y 698 mujeres. Es decir, la ocupación femenina como mandos medios y superiores es de 38.25%. Esto, sin contar con que en los datos proporcionados por el Ejecutivo estatal es imposible desagregar la información por mandos medios y mandos superiores, lo que permitiría tener un diagnóstico más certero y seguramente más crudo de la realidad de las mujeres en los puestos para la toma de decisiones en el Poder Ejecutivo del Estado.

### Modificaciones propuestas

Con el fin de garantizar la paridad entre mujeres y hombres en los puestos para la toma de decisiones en el Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, se propone reformar y adicionar diversas disposiciones a los artículos 79, 80 y 88 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, así como a los artículos 5, 21, 26, 29 y 33 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, observando como problema a resolver la subrepresentación femenina en los puestos para la toma de decisiones en el Poder Ejecutivo.

Como ya se mencionó, el artículo 79, fracción V de la Constitución Política del Estado de Oaxaca, en lo relativo a las facultades del gobernador del estado para nombrar y remover a las y los integrantes de su gabinete, establece que **“los nombramientos garantizarán la paridad entre mujeres y hombres; y, si ella no fuere posible porque el número de nombramientos a expedir sea impar, será lo más cercano al equilibrio numérico”**. Sin embargo, es necesario hacer notar que esta disposición está contenida en el artículo que establece las facultades del gobernador. Debe tomarse en cuenta que la palabra *facultad*, tanto en el español de uso cotidiano como en su uso en las ciencias jurídicas, **implica el poder, derecho o aptitud para hacer algo, y que implica la opción de elegir, es decir,**

<sup>1</sup> Segundo Informe de Gobierno, anexo estadístico, Cuadro 2.1.3, “Personal ocupado por dependencias y entidades en el Gobierno del Estado de Oaxaca según categoría”, 2017 y 2018, pág. 257

<sup>2</sup> Es de hacer notar que dicho anexo estadístico no incluye información sobre el personal ocupado en la Secretaría de Salud del Estado de Oaxaca ni en el Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca.

la posibilidad de no ejercerla. Así, la paridad en la administración pública estatal no es una norma obligatoria sino una opción de quien encabece el Poder Ejecutivo del Estado. Nada se establece sobre el tema en el artículo 80, que señala las obligaciones del gobernador, ni el 81, que puntualiza las prohibiciones para su acción.

La capacidad de la o el titular del Poder Ejecutivo para no tomar en cuenta el principio de paridad es reiterada en el artículo 88 constitucional, que establece que “el nombramiento y remoción de los Secretarios de despacho lo realizará el Gobernador del Estado libremente, salvo que opte por un gobierno de coalición”, en el primer párrafo, y en el cuarto “el Gobernador hará libre y directamente la designación del Secretario de despacho”.

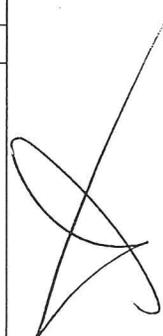
Por ello, se propone modificar el artículo 79; pasando el contenido relacionado al artículo 80, donde se establecen las obligaciones del gobernador, con el fin de que la garantía de la paridad pase de ser una facultad a una obligación, de la siguiente manera:

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca	
Texto vigente	Modificación propuesta
<p>Artículo 79. Son facultades del Gobernador:</p> <p>[I. ...]</p> <p>[II. ...]</p> <p>[III. ...]</p> <p>[IV. ...]</p> <p>V.- Nombrar y remover en los términos del artículo 88 de esta Constitución, al Secretario General de Gobierno, a los demás Secretarios, al Consejero Jurídico y a los servidores públicos del Gobierno del Estado, cuyas designaciones o destituciones no estén determinadas de otro modo por esta Constitución y las leyes que de ella deriven; los nombramientos garantizarán la paridad entre mujeres y hombres; y, si ella no fuere posible porque el número de nombramientos a expedir sea impar, será lo más cercano al equilibrio numérico;</p>	<p>Artículo 79. Son facultades de la <b>gobernadora o el gobernador</b>:</p> <p>[I. ...]</p> <p>[II. ...]</p> <p>[III. ...]</p> <p>[IV. ...]</p> <p>V.- Nombrar y remover en los términos del artículo 88 de esta Constitución a las o los titulares de las Secretarías, de la Consejería Jurídica y a las y los servidores públicos del Gobierno del Estado, cuyas designaciones o destituciones no estén determinadas de otro modo por esta Constitución y las leyes que de ella deriven;</p>

Texto vigente	Modificación propuesta
<p>Artículo 80.- Son obligaciones del Gobernador:</p> <p>[I. ...]</p> <p>[II. ...]</p> <p>III. Derogada.</p>	<p>Artículo 80.- Son obligaciones de la <b>gobernadora o el gobernador</b>:</p> <p>[I. ...]</p> <p>[II. ...]</p> <p>III. <b>Garantizar la paridad entre mujeres y hombres en los nombramientos que realice en uso de la facultad contenida en la fracción V del artículo 79 de esta Constitución; y si no fuese posible porque el número de nombramientos a expedir sea impar, se observará que no haya más hombres que mujeres.</b></p> <p><b>La paridad deberá cumplirse por separado en cada nivel administrativo.</b></p>

También se propone añadir un último párrafo al artículo 88 constitucional, con el fin de manifestar de manera expresa la obligación de paridad en los nombramientos de las y los secretarios de despacho:

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca	
Texto vigente	Modificación propuesta
<p>Artículo 88.- El nombramiento y remoción de los Secretarios de despacho lo realizará el Gobernador del Estado libremente, salvo que opte por un gobierno de coalición.</p> <p>La renuncia o separación del cargo de los Secretarios será recibida y calificada por el Gobernador del Estado; si existiera la figura del gobierno de coalición, la separación del cargo deberá ser presentada ante el Congreso así como la propuesta del nuevo funcionario.</p> <p>El Congreso contará con quince días naturales para aprobar al candidato a</p>	<p>Artículo 88.- [El nombramiento y remoción de los Secretarios...]</p> <p>[La renuncia o separación...]</p> <p>[El Congreso contará...]</p> <p>[Si no resolviere dentro del plazo...]</p> <p><b>En cualquiera de los casos, el gobernador o la gobernadora garantizará la paridad entre mujeres y hombres en sus nombramientos de secretarías y secretarios de despacho. Si ello no fuese posible porque el número de nombramientos a expedir sea impar, se observará</b></p>



<p>Secretario de despacho y éste solo podrá recibir y ejercer su nombramiento después de la aprobación del Congreso.</p> <p>Si no resolviere dentro del plazo de quince días, el nombramiento quedará ratificado. En caso de que el nombramiento del que se trate fuera rechazado por el Congreso del Estado, dentro de los siguientes diez días, el Gobernador del Estado hará una nueva propuesta; en caso de ser rechazada, el Gobernador hará libre y directamente la designación del Secretario de despacho.</p>	<p><b>que no haya más hombres que mujeres.</b></p>
---	--

En cuanto a la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, se proponen adiciones a los artículos 5, 21, 26, 29 y 33:

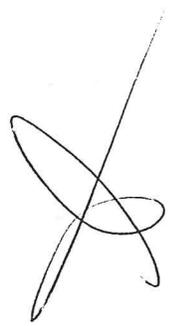
Ley Orgánica del Poder Ejecutivo	
Texto vigente	Modificación propuesta
<p>Artículo 5.- El Gobernador del Estado podrá autorizar mediante acuerdo o decreto, la creación, sectorización, modificación, adscripción, supresión, liquidación, transferencia o fusión de las Áreas Administrativas de la Administración Pública Centralizada, Comisiones Intersecretariales y demás que requiere la Administración Pública Estatal, asignándoles las funciones correspondientes; de igual manera, podrá autorizar la supresión de plazas cuando las funciones asignadas a las mismas desaparezcan.</p> <p>Asimismo, podrá nombrar y remover libremente a los titulares de la Administración Pública Centralizada y Paraestatal, y demás servidores públicos cuyo nombramiento o remoción no esté determinada de otro modo en la Constitución Política del</p>	<p>Artículo 5.- [El Gobernador del Estado podrá...]</p> <p>[Asimismo, podrá nombrar y remover...]</p> <p><b>En uso de la facultad referida en el párrafo anterior, el gobernador o la gobernadora deberá garantizar la paridad entre mujeres y hombres, tanto en el conjunto de los nombramientos como en cada uno de los niveles administrativos. Si ello no fuese posible porque el número de nombramientos a expedir sea impar, se observará que no haya más hombres que mujeres.</b></p>



<p>Estado, o en alguna otra normatividad aplicable.</p>	
<p>Artículo 21.- Para ser titular de una Dependencia o Entidad, de la Administración Pública Estatal se requiere:</p> <p>I. Ser ciudadana o ciudadano mexicano;</p> <p>II. Tener por lo menos 25 años de edad en la fecha de su designación;</p> <p>III. Contar con cédula profesional, título o equivalente, o experiencia probada en actividades laborales, profesionales o académicas en el ramo para el cual sea propuesto;</p> <p>IV. Estar en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos;</p> <p>V. No haber sido condenado por delitos intencionales, patrimoniales y no estar inhabilitado para desempeñar un empleo, cargo o comisión; y</p> <p>VI. Tener un modo honesto de vivir y aprobar la evaluación de control de confianza establecida en la ley de la materia.</p> <p>VII. SE DEROGA.</p> <p>Los subsecretarios, directores de área, coordinadores o sus equivalentes, jefes de departamento y jefes de oficina, deberán cumplir los mismos requisitos, salvo lo establecido en las fracciones II y III.</p> <p>Todos serán nombrados con base en los principios de idoneidad, honorabilidad, equidad de género, apartidismo en el ejercicio de sus funciones y no discriminación.</p>	<p>Artículo 21. [Para ser titular...]</p> <p>[I...]</p> <p>[II...]</p> <p>[III...]</p> <p>[IV...]</p> <p>[V...]</p> <p>[VI...]</p> <p>[VII...]</p> <p>[Los subsecretarios...]</p> <p>En cada uno de esos niveles</p> <p>Todos serán nombrados con base en los principios de idoneidad, honorabilidad, equidad de género, apartidismo en el ejercicio de sus funciones y no discriminación. <b>En el caso de dos candidaturas igualmente calificadas, se dará preferencia a una mujer.</b></p>
<p>Artículo 26.- Las Secretarías de Despacho, la Consejería Jurídica del Gobierno del Estado y la Coordinación General del Comité Estatal de Planeación para el Desarrollo de Oaxaca, tendrán igual rango cada cual</p>	<p>Artículo 26. [Las Secretarías de Despacho...]</p> <p><b>La Consejería Jurídica del Gobierno del Estado y la Coordinación General</b></p>



<p>de acuerdo a su naturaleza y entre ellas no habrá preeminencia alguna, sus titulares ejercerán en su ámbito de competencia las funciones encomendadas por la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, la presente ley y demás ordenamientos normativos.</p>	<p><b>del Comité Estatal de Planeación para el Desarrollo de Oaxaca contarán como Secretarías de Despacho para los efectos de garantizar la paridad entre mujeres y hombres prevista en el último párrafo del artículo 5 de esta ley.</b></p>
<p>Artículo 29.- Los titulares de las Dependencias y Entidades, para el cumplimiento de sus atribuciones se auxiliarán de los servidores públicos previstos en las leyes, reglamentos, decretos o acuerdos respectivos y conforme al presupuesto de egresos autorizado.</p> <p>Cuando el titular de alguna de las dependencias se ausente de sus funciones por más de un día y menos de quince días hábiles, se encargará del despacho de los asuntos, el subsecretario o funcionario que determine el Reglamento Interno correspondiente.</p> <p>Ante la falta del titular de la Dependencia o Entidad, el Gobernador del Estado podrá nombrar un encargado del despacho.</p>	<p>Artículo 29. [Los titulares de las Dependencias...]</p> <p>[Cuando el titular...]</p> <p>[Ante la falta del titular...]</p> <p><b>Las y los encargados de despacho contarán como titulares para el cumplimiento de la paridad de género prevista en el último párrafo del artículo 5 de esta ley.</b></p>
<p>Artículo 33.- El Gobernador del Estado, además de las dependencias señaladas en el artículo 27 de esta ley, contará con los siguientes órganos auxiliares que dependerán directamente de él:</p> <p>I. Jefatura de la Gubernatura;</p> <p>II. Coordinación General de Comunicación Social y Vocería del Gobierno del Estado;</p> <p>III. Coordinación para la Atención de los Derechos Humanos;</p>	<p>Artículo 33.- [El Gobernador del Estado, además...]</p> <p>[I...]</p> <p>[II...]</p> <p>[III...]</p> <p>[IV...]</p> <p>[V...]</p> <p>[VI...]</p>



IV. Coordinación General de Educación Media Superior y Superior, Ciencia y Tecnología, y	Los nombramientos de las y los titulares de sus órganos auxiliares, <b>el gobernador o la gobernadora garantizará la paridad entre mujeres y hombres.</b>
V. Coordinación General de Enlace Federal y Relaciones Internacionales.	
VI. Derogada.	

En mérito de lo anterior, someto a la consideración de este honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca el siguiente proyecto de

### DECRETO

ARTÍCULO PRIMERO. Se reforma el artículo 79 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca para quedar como sigue:

Artículo 79. Son facultades de **la gobernadora o el gobernador**:

- [I. ...]
- [II. ...]
- [III. ...]
- [IV. ...]

V.- Nombrar y remover en los términos del artículo 88 de esta Constitución a las o los titulares de las Secretarías, de la Consejería Jurídica y a las y los servidores públicos del Gobierno del Estado, cuyas designaciones o destituciones no estén determinadas de otro modo por esta Constitución y las leyes que de ella deriven;

ARTÍCULO SEGUNDO. Se reforma, se le adiciona la fracción III y un último párrafo al artículo 80 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, para quedar como sigue:

Artículo 80.- Son obligaciones de **la gobernadora o el gobernador**:

[I. ...]

[II. ...]

**III. Garantizar la paridad entre mujeres y hombres en los nombramientos que realice en uso de la facultad contenida en la fracción V del artículo 79 de esta Constitución; y si no fuese posible porque el número de nombramientos a expedir sea impar, se observará que no haya más hombres que mujeres.**

**La paridad deberá cumplirse por separado en cada nivel administrativo.**

ARTÍCULO TERCERO. Se adiciona un último párrafo al artículo 88 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, para quedar como sigue:

Artículo 88.- [...]

[...]

[...]

[...]

**En cualquiera de los casos, el gobernador o la gobernadora garantizará la paridad entre mujeres y hombres en sus nombramientos de secretarías y secretarios de despacho. Si ello no fuese posible porque el número de nombramientos a expedir sea impar, se observará que no haya más hombres que mujeres.**

ARTÍCULO CUARTO. Se realizan adiciones a los artículos 5, 21, 26, 29 y 33 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, para quedar como sigue:

Artículo 5.- [...]

[...]

**En uso de la facultad referida en el párrafo anterior, el gobernador o la gobernadora deberá garantizar la paridad entre mujeres y hombres, tanto en el conjunto de los nombramientos como en cada uno de los niveles administrativos. Si ello no fuese posible porque el número de nombramientos a expedir sea impar, se observará que no haya más hombres que mujeres.**

Artículo 21. [...]

[I...]

[II...]

[III...]

[IV...]

[V...]



[VI...]

[VII...]

[...]

Todos serán nombrados con base en los principios de idoneidad, honorabilidad, equidad de género, apartidismo en el ejercicio de sus funciones y no discriminación. **En el caso de dos candidaturas igualmente calificadas, se dará preferencia a una mujer.**

Artículo 26. [...]

**La Consejería Jurídica del Gobierno del Estado y la Coordinación General del Comité Estatal de Planeación para el Desarrollo de Oaxaca contarán como Secretarías de Despacho para los efectos de garantizar la paridad entre mujeres y hombres prevista en el último párrafo del artículo 5 de esta ley.**

Artículo 29. [...]

[...]

[...]

**Las y los encargados de despacho contarán como titulares para el cumplimiento de la paridad de género prevista en el último párrafo del artículo 5 de esta ley.**

Artículo 33.- [...]

[I...]

[II...]

[III...]

[IV...]

[V...]

[VI...]

A handwritten signature or mark consisting of a large, stylized 'X' shape with a loop at the bottom right.

Los nombramientos de las y los titulares de sus órganos auxiliares, el gobernador o la gobernadora garantizará la paridad entre mujeres y hombres.

### ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

San Raymundo Jalpan, Oaxaca, a 29 de enero de 2019.

ATENTAMENTE  
"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"

  
DIP. ELISA ZEREDA LAGUNAS